



## CONTRATO DE TRANSACCIÓN

### I. LAS PARTES

- 1.1 **MÓNICA OSPINA LONDOÑO**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 43.626.022, quien actúa en calidad de Directora General, nombrada mediante Decreto No. 276 del 25 de febrero de 2020 y posesionada mediante Acta del 27 de febrero de 2020, en su condición de ordenadora del gasto y facultada de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1324 de 2009 y el Decreto 5014 de 2009, quien actúa en representación del **INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN – Icfes**, empresa estatal de carácter social, entidad pública descentralizada del orden nacional, de naturaleza especial, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, vinculada al Ministerio de Educación Nacional, identificada con el N.I.T. 860.024.301-6, quien en adelante se llamará El Icfes.

Y por la otra

- 1.2 **ANDREA YULIETH GONZÁLEZ ALVAREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.019.077.737, en su condición de Representante Legal Suplente de **S3 SIMPLE SMARTSPEEDY S.A.S.**, identificada con NIT 830.120.215-2 en calidad de **CONTRATISTA**.

Las partes, suscriben el presente Contrato de Transacción (en adelante “Contrato”), previas las siguientes:

### II. CONSIDERACIONES

- 2.1. Que en ejercicio de sus funciones el director de Tecnología e Información del Icfes el 26 de noviembre de 2019 presentó a la Subdirección de Abastecimiento y Servicios Generales solicitud de proceso de contratación para la nube pública de la entidad, con el objeto consistente en “*Contratar el alojamiento y prestación de servicios complementarios de Nube Pública, para apoyar la publicación de resultados y disposición de ambientes de desarrollo, pruebas, reproducción y producción de las soluciones misionales y administrativas del Icfes*”, la que fue acompañada de los estudios y documentos previos necesarios según lo reglado en el Acuerdo 002 de 2019 -Manual de Contratación del Icfes-.
- 2.2. Que en el marco de la justificación de la solicitud se indicó que de conformidad con las especificaciones técnicas requeridas por el Icfes, la contratación podía efectuarse a través del Acuerdo de Marco de Precios de Nube Pública identificado con la referencia CCE-908-1-AMP-2019, y se estimó un presupuesto oficial de hasta OCHOCIENTOS CUATRO MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS M/CTE (\$804.548.391), de los cuales CIENTO VEINTIÚN MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE (\$121.356.598) destinados a la vigencia 2019, y los restantes SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES MILLONES



CIENTO NOVENTA Y UN MIL SETECIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$683.191.793) para la vigencia 2020.

- 2.3. Que el proceso de contratación contó con el concepto favorable del Ministerio de Educación Nacional para el trámite de vigencias futuras, por valor de SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES MILLONES CIENTO NOVENTA Y UN MIL SETECIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$683.191.793).
- 2.4. Que el 30 de diciembre de 2019 el Icfes suscribió a través de la Tienda Virtual del Estado Colombiano por Acuerdo Marco de Precios CCE-908-1-AMP-2019 la orden de compra N° 44219 con la sociedad S3 SIMPLE SMARTSPEEDY S.A.S identificada con Nit. 830.120.215-2 cuyo objeto es “Contratar el alojamiento y prestación de servicios complementarios de Nube Pública, para apoyar la publicación de resultados y disposición de ambientes de desarrollo, pruebas, preproducción y producción de las soluciones misionales y administrativas del Icfes” – Nube pública II, por un valor inicial de **SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS DOCE MIL CUATROCIENTOS VEINTIOCHO PESOS M/CTE (\$634.912.428)**, distribuidos así: para la vigencia 2019 la suma de CUARENTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL CIENTO OCHENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$41.952.182), y para la vigencia 2020 la suma de QUINIENTOS NOVENTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS SESENTA MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$592.960.246), y con fecha de vencimiento inicial del 31 de agosto de 2020, cuyos servicios tuvieron una conversión a pesos colombianos de los valores de Servicios de Nube Pública disponibles en dólares americanos en el Catálogo a la Tasa Representativa del Mercado (TRM) en los términos descritos en la cláusula 8 del Acuerdo Marco.
- 2.5. Que a la orden de compra N° 44219 se realizaron las siguientes modificaciones justificadas en la mayor demanda de servicios de la Entidad con motivo de la prestación de servicios tecnológicos, previo cumplimiento de los requisitos legales:
- Adición N° 1 de fecha 24 de abril de 2020, por el valor de **DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/CTE (\$239.457.424)** identificada con ID Solicitud N° 136682 de la Tienda Virtual del Estado Colombiano, amparada con el Certificado de Disponibilidad Presupuestal N° 5182 del 12 de marzo de 2020 y Registro Presupuestal N° 5520 del 24 de abril de 2020.
  - Adición N° 2 de fecha 24 de agosto de 2020, por el valor **SETENTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS VEINTIOCHO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$77.928.350)**, amparada con el Certificado de Disponibilidad Presupuestal N° 5551 del 20 de agosto de 2020 y Registro Presupuestal 5530 del 31 de agosto de 2020, y prórroga N° 1 por 2 meses contados a partir del 01 de septiembre y hasta el 31 de octubre de 2020, identificada con ID Solicitud N° 161456 de la tienda virtual del Estado Colombiano.
- 2.6. Que el 31 de octubre de 2020 finalizó el plazo de ejecución de la orden de compra con un valor final presupuestado, luego de adiciones, de **NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS DOS PESOS M/CTE (\$952.298.202)**.



- 2.7. Que no obstante, mediante informe presentado en fecha 13 de noviembre de 2020, que hace parte integral del presente contrato, el supervisor de la orden de compra, manifestó que el valor proyectado y ejecutado de la misma desbordó la ejecución real del presupuesto estimado, en razón de tres factores; (i) el primero de ellos, la variación del valor de la TRM la cual superó el 5% debido a las fluctuaciones del mercado nacional frente al dólar por las consecuencias macroeconómicas de la pandemia generada por el covid- 19, con una variación aproximada del 17%; (ii) el segundo, con ocasión de la emergencia sanitaria por el covid-19 y las medidas de aislamiento social decretadas por el Gobierno nacional y los gobiernos locales, fue necesario incrementar los servicios digitales y no presenciales de toda la Entidad en aras de cumplir con el objeto misional del Icfes, generándose así un incremento en el consumo regular de la operación en el portal, las bases de datos y en general en la infraestructura tecnológica del Icfes y (iii) el tercero la aplicación de las pruebas de Estado de forma virtual y nuevos proyectos digitales para medir y apoyar la educación básica y media con herramientas web para docentes y estudiantes, propendiendo por sopesar las dificultades de la educación en un año atípico como fue el año 2020. En consecuencia, según las estimaciones del supervisor referidas en su informe, en el mes de septiembre del 2020 el contratista prestó mayores servicios por valor de \$156.063.500 y en el mes de octubre del mismo año por valor de \$164.241.274, de forma que los mayores valores ascienden a \$320.304.774.
- 2.8. Que el contratista S3 SIMPLE SMARTSPEEDY S.A.S, radicó la factura **73464** por un valor de **CIENTO CINCUENTA Y SEIS MILLONES CIENTO SETENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (\$156.179.995)** el 9 de diciembre de 2020. Sin embargo, la factura **73030** no fue radicada por el contratista, toda vez que el día 15 de octubre de 2020 fue radicado oficio con mensaje que indicaba “*Envío documentos para la radicación de la factura 73030 del mes de septiembre*”, pero el documento adjunto correspondía a la factura No. 72831 del 4 de septiembre de 2020 por la cual se cobran los servicios del mes de agosto del mismo año.
- 2.9. Que, finalizado el plazo de ejecución pactado en la orden de compra, los recursos comprometidos en los registros presupuestales que ampararon el contrato y las adiciones efectuadas, ya habían sido ejecutados y pagados, habiendo mayores valores ejecutados a los amparados para el contrato. Lo que generó que dicha situación fuera objeto de análisis por parte de los miembros del Comité de Conciliación del Icfes en sesión N° 23 del 13 de noviembre de 2020 en la cual se indicó lo siguiente: “*Se acoge por parte de los miembros la recomendación dada por parte del Dr. José Gabriel Calderón, abogado de la O.A.J., en el sentido de proceder a realizar la transacción en los términos establecidos en este estudio, reconociendo y pagando a S3 SIMPLE SMART SPEEDY S.A.S. la suma que corresponde a los servicios prestados en los meses de septiembre y octubre de 2020 los cuales no contaban con el correspondiente registro presupuestal. (...) Ese reconocimiento deberá efectuarse mediante un contrato de transacción que se incorporará a la liquidación del contrato. Remitir copia de la presente ficha a la Oficina de Control Interno Disciplinario para lo de su competencia.*”
- 2.10. Que, ante la solicitud de la Subdirección Financiera y Contable y la evidencia de nuevas circunstancias remitidas a través del comunicado interno radicado número 20202400066263, en sesión llevada a cabo el 28 de enero de 2021, el Comité de Conciliación del Icfes, consideró pertinente revisar nuevamente el caso y en el que



luego del análisis pertinente, determinó lo siguiente: *“Se acoge por parte de los miembros la recomendación dada por parte del Dr. José Gabriel Calderón, abogado de la O.A.J., en el sentido de proceder a realizar la transacción en los términos establecidos en este estudio, reconociendo y pagando a S3 SIMPLE SMART SPEEDY S.A.S. Ese reconocimiento deberá efectuarse mediante un contrato de transacción que se incorporará a la liquidación del contrato. Remitir copia de la presente ficha a la Oficina de Control Interno Disciplinario para lo de su competencia.”* Como reposa en el acta de la sesión, se presentaron 3 votos a favor del pago total en favor del contratista, un voto por pago parcial, un voto negativo para el pago y un impedimento por parte del Secretario General y dejando constancia que *“Los términos de cada voto se transcriben, igualmente se encuentran expresados en los formatos remitidos que hacen parte de la presenta acta. Así las cosas, se establece que respecto del caso estudiado Transacción S3 Simple Smart Speedy S.A.S. se presentaron 3 votos a favor del pago total y de acuerdo con lo establecido en el artículo 12 de la Resolución 091 de 2016, hay quorum decisorio y se aprueba por mayoría simple la recomendación dada por el apoderado”.*

- 2.11. Que, con base en la decisión del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, la Dirección de Tecnología e Información realizó solicitud No. 10949 a la Subdirección Financiera y Contable, para la expedición del Certificado de Disponibilidad Presupuestal No. 6452 del 6 de abril de 2021, con el ánimo de amparar el reconocimiento de los servicios objeto de discusión y con decisión de pago total.
- 2.12. Que, conforme a lo establecido en el artículo 2º del Acuerdo 002 de 2019 -Manual de Contratación del Icfes- la celebración de los contratos de la entidad y la ejecución de los mismos deben propender por la observancia de los principios que rigen la actividad contractual y debe procurar la continua y eficiente prestación del servicio contratado, la buena fe y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados que colaboran con ellas en la consecución del servicio de la educación.
- 2.13. Que es deber de la entidad dirigir y controlar la ejecución del contrato adoptando para ello las medidas necesarias encaminadas a asegurar su adecuada y oportuna ejecución protegiendo los derechos de la entidad, del contratista y de los terceros que puedan verse afectados por la ejecución del contrato.
- 2.14. Que la recomendación del Comité de Conciliación se encuentra acorde a los fines de la entidad para prevenir un posible litigio, los principios que regulan la labor de supervisión establecidos en el artículo 65 del Acuerdo 002 de 2019 -Manual de Contratación del Icfes- y conforme al deber de la entidad de buscar soluciones y alternativas en las diferentes etapas del contrato para la idónea prestación de los servicios y los fines del Icfes, sin violar los principios de la contratación.
- 2.15. Que el día 31 de marzo de 2021, mediante correo electrónico el contratista S3 SIMPLE SMARTSPEEDY S.A.S remitió notificación de cobro pre-jurídico en la cual comunica la existencia de la obligación y solicita realizar el pago adeudado por el monto de so pena **de TRESCIENTOS CUATRO MILLONES SEISCIENTOS TREINTA CINCO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (\$304.635.742)**. En las citadas comunicaciones se allegan las facturas 73030 por valor CIENTO CINCUENTA Y SEIS MILLONES SESENTA Y TRES MIL QUIENTOS



UN PESO (\$156.063.501) y 73464 por un valor de CIENTO CINCUENTA Y SEIS MILLONES CIENTO SETENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (\$156.179.995), que al ser sumadas el resultado no coincide con el valor del citado cobro y los soportes de esta se encuentran incompletos.

- 2.16. Que el día 14 de abril de 2021 el Icfes recibe comunicación electrónica remitida por la Procuraduría General de la Nación, donde se convoca a diligencia de conciliación extrajudicial contencioso Administrativa, donde se expresa que la cuantía del valor adeudado asciende a **TRESCIENTOS DOCE MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS (\$312.243.496)**.
- 2.17. Que ante las inconsistencias presentadas en los valores respecto de los cuales se ha presentado el requerimiento de pago, el día 14 de abril de 2021 las partes sostienen reunión vía plataforma TEAMS en la que el contratista S3 SIMPLE SMARTSPEEDY S.A.S admite que incurrió en error, toda vez que en la factura 73464 del 2 de diciembre de 2020 se incorporaron valores que no corresponden, dado que el cobro real asciende a \$164.241.273 pesos, pero que por equivocación se introdujeron y debitaron en la misma factura los descuentos de Rete ICA, Rete Fuente, por tal razón el valor que se refleja es impreciso. En este orden, se indica por el contratista que el valor adeudado por los servicios prestados asciende a **TRESCIENTOS VEINTE MILLONES TRESCIENTOS CUATRO MIL SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$320.304.774)**, suma que coincide con los informes que se han presentado por parte de la supervisión del contrato. Bajo estas precisiones, el contratista señala que desistirá de todas y cada una de las acciones presentadas en contra del Icfes ante la Procuraduría General de la Nación y el cobro prejurídico del pasado 31 de marzo de los cursantes, retirando además las facturas No. 73030, 73464 y las prefacturas 74337 y 74325 estas últimas remitidas vía correo electrónico el 14 de abril de los cursantes. El Icfes acepta la suma referida, en virtud de los informes de supervisión y la orden que fuera emitida por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial.
- 2.18. Que, con la aceptación de pago del Icfes de la obligación, el contratista renuncia a los intereses remuneratorios o que por mora llegasen a causarse por la ejecución de sus actividades y que son objeto del presente contrato, además de renunciar a cualquier acción legal en contra de la Entidad por los hechos anteriormente enunciados.
- 2.19. Que en sentencia 51826 de 2021 del Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera – Subsección B – Magistrado Ponente: Martín Bermúdez Muñoz del 10 de febrero de 2021 se indicó que *“(…) la transacción es un mecanismo efectivo para preservar el principio de economía y garantizar los derechos de los contratistas. Al respecto, ha señalado que su utilización permite preservar la prestación eficiente del servicio público y evitar el riesgo de iniciación de procesos judiciales que resultan costosos para las entidades. Además, garantiza los derechos del contratista porque permite preservar la ecuación financiera de contrato.*



*(...) la transacción no es un negocio jurídico distinto al contrato originalmente celebrado entre las partes sino una manera de garantizar el cumplimiento de las obligaciones pactadas.”*

- 2.20.** Que adicionalmente en la sentencia T-017 de 2005, la Corte Constitucional estableció: *"(...) Encuentra la Corte que dada la esencialidad de algunos de los servicios que presta el Estado, y ante la imposibilidad de suspender su cumplimiento y ejecución; las diferencias entre las partes susceptibles de transacción se pueden someter a fórmulas de autocomposición, lo que no sólo propende por la prestación continua, regular y eficiente de los servicios públicos, sino también por la efectividad de los derechos y obligaciones de las partes.*

*(...)*

*Así las cosas, la exigencia de acceder a una solución rápida y ágil de las controversias que se derivan de la ejecución de un contrato estatal no corresponde a un simple deber social carente de un vínculo personal que lo haga exigible, pues en realidad se trata de un derecho de los contratistas como de una obligación de las entidades estatales destinado a perpetrar el logro de algunos de los fines reconocidos en la Constitución, entre ellos, se destacan, velar por la eficacia, celeridad, responsabilidad y economía en la prestación y suministro de los bienes y servicios que se le encomiendan a la administración pública”.*

Por lo anterior, con el fin evitar cualquier controversia, presente o futura, las partes han convenido la celebración el presente contrato de transacción, el cual será regido en todo por las siguientes estipulaciones, sobre las cuales declaran que han sido libremente convenidas entre ellas, y teniendo capacidad para disponer de los derechos materia de la presente transacción, acuerdan:

### III. CLÁUSULAS

**PRIMERA. OBJETO.** Las Partes han decidido celebrar el presente Contrato de Transacción mediante el cual aceptan que todos los derechos y obligaciones ciertos o inciertos que pudieran originarse en favor de cualquiera de ellas a la fecha de su suscripción y con motivo de las consideraciones previamente anotadas, quedan definitivamente transados, de acuerdo con lo que se expresa en las siguientes cláusulas, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 2469 y siguientes del Código Civil.

**SEGUNDA. OBLIGACIONES.** Con el presente Contrato, las partes se obligan a lo siguiente:

1. **EL INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN – Icfes** se obliga a cancelar la suma de **TRESCIENTOS VEINTE MILLONES TRESCIENTOS CUATRO MIL SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$320.304.774)** por concepto de los servicios prestados por parte del contratista **S3 SIMPLE SMARTSPEEDY S.A.S**, una vez sea expedido el Registro Presupuestal correspondiente, a título de suma transaccional con el fin de zanjar y



dar por concluida cualquier controversia que se pudiese presentar por el valor adeudado por la entidad al contratista.

2. La suma arriba establecida se cancelará en un único pago con cargo al Certificado de Disponibilidad Presupuestal N° 6452 del 6 de abril de 2021. Dicho pago se realizará el 30 de abril de 2021 si el contratista allega la documentación requerida antes del día 16 de abril de 2021. Igualmente, el contratista deberá adjuntar los siguientes documentos debidamente diligenciados y con fecha posterior a la firma del presente contrato, según el caso, así:

- Certificado de cumplimiento y recibo a satisfacción.
- Factura electrónica.
- Certificado de pago de aportes a seguridad social y parafiscal, donde conste que se encuentran al día con estas obligaciones.
- Certificación bancaria no superior a un mes de expedida.
- Informe de Ejecución Contractual.

El contratista, una vez reciba el pago, se declara en paz y salvo por todo concepto de la obligación transada y libera al Icfes de cualquier obligación que pueda derivarse de la orden de compra N° 44219 de 2019.

3. Las partes se obligan a retirar las acciones prejudiciales radicadas con antelación a la suscripción del presente acuerdo y a no presentar y/o promover un proceso de cualquier naturaleza ante cualquier autoridad judicial, jurisdiccional o administrativa por los hechos anteriormente enunciados, siempre y cuando se cumplan en su totalidad de las obligaciones acordadas.

**TERCERA. EFECTOS DE LA TRANSACCIÓN.** Por la suscripción del presente documento es voluntad de las partes renunciar mutuamente, en forma expresa e irrevocable, a reclamar de la otra parte, a sus sucesores, matrices, filiales o subsidiarias, el pago de cualquier suma de dinero causada por todo concepto derivado de las controversias planteadas en el presente documento. En consecuencia, los acuerdos contenidos en el presente contrato tendrán efectos de COSA JUZGADA.

**CUARTA. PAZ Y SALVO Y EFECTOS.** Una vez cumplidas las obligaciones previstas a cargo de las partes en el presente documento, las partes se declaran a paz y salvo por concepto de las diferencias contenidas en el presente documento, que surtirán los efectos previstos en los artículos 2469 y siguientes del Código Civil.

**QUINTA. CONFIDENCIALIDAD.** LAS PARTES acuerdan que todos los términos y alcance de este Contrato de Transacción y toda información, escrita u oral, transmitida por o en nombre de una Parte, en relación con esta Transacción, es de carácter confidencial. Los Términos de esta Transacción, así como todas las discusiones agotadas entre LAS PARTES para llegar al acuerdo, no podrán ser divulgadas ni reveladas a terceros, por una Parte, sin el previo aviso y el expreso consentimiento escrito de la otra Parte, con excepción al requerimiento de los auditores o para la propia aplicación de la Transacción. En caso de que una divulgación autorizada se lleve a cabo, esta se limitará a lo razonable según las circunstancias. Cualquier divulgación o transmisión no autorizada de los Términos de esta Transacción por una de las Partes podrá perjudicar a la otra, por lo tanto, la Parte que divulgue la información podrá ser responsable de los daños causados a la otra Parte como

*Carla*



consecuencia de la divulgación no autorizada. Para evitar cualquier duda, y en concordancia con las disposiciones de esta Transacción, cada Parte se compromete a que no divulgará o revelará los Términos de esta Transacción ni discutirá el conflicto o la conducta de cualquiera de las Partes vía comunicado de prensa, redes sociales o cualquiera otra forma de divulgación mediática.

**SEXTA. MÉRITO EJECUTIVO.** La presentación de este contrato será prueba suficiente para exigir por la vía ejecutiva las obligaciones a que haya lugar.

**SÉPTIMA. NULIDAD PARCIAL.** Si alguna cláusula o disposición de la Transacción es declarada nula, ilegal o sin efectos, las demás cláusulas o disposiciones de este continuarán de todas formas vigentes y vinculantes para las Partes. En estos eventos las Partes se obligan a negociar en buena fe una cláusula válida y legalmente exigible que tenga el mismo propósito o finalidad de la que adolece del vicio de invalidez o inexigibilidad con el fin de sustituirla de conformidad con las leyes aplicables.

**OCTAVA. PERFECCIONAMIENTO.** El perfeccionamiento se produce con la firma de las partes.

**NOVENA. INTEGRALIDAD.** Hacen parte del presente contrato de transacción los siguientes documentos: i) Informes presentados por el supervisor del contrato, ii) Actas del Comité de Conciliación, iii) Expediente contractual de la orden de compra N° 44219 y iv) Certificado de Disponibilidad Presupuestal N° 6452 del 6 de abril de 2021.

En constancia, se suscribe el presente a los quince (15) días del mes de abril de dos mil veintiuno (2021), en dos originales.

**MÓNICA OSPINA LONDOÑO**  
Directora General  
Icfes

**ANDREA YULIETH GONZÁLEZ ALVAREZ**  
CC No. 1.019.077.737  
Representante Legal Suplente de **S3 SIMPLE SMARTSPEEDY S.A.S**

Revisó: Diego Escallón Arango – Contratista - Dirección General

Revisó: Ciro González Ramírez – Secretario General

Revisó: Claudia Marcela Arévalo Rodríguez, Contratista Secretaria General

Revisó: Ana María Cristina De la Cuadra Pigault de Beaup, Jefe Oficina Asesora Jurídica

Revisó: Javier Alfonso Santos - Subdirector Financiero y Contable

Revisó: Hans Ronald Niño García, Subdirector de Abastecimiento y Servicios Generales

Revisó: Adriana Diaz Izquierdo, Coordinadora GIT –Subdirección de Abastecimiento y Servicios Generales

Elaboró: Adriana Ortiz González, abogada- Subdirección de Abastecimiento y Servicios Generales